

sobre la práctica de la prueba solicitada y, en caso de que acuerde practicarla, debe adoptar los acuerdos que sean necesarios para que se practique, con intervención de las partes si la prueba lo requiere.

Artículo 93.

La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, sin que, en caso de modificación, pueda derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Si el órgano disciplinario competente para resolver estimase la existencia de vicio formal podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla

Artículo 94.

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días. En todo caso y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, momento en que quedará expedita la vía procedente.

Se suprime el capítulo VII del título VI.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

15338 *RESOLUCIÓN de 9 de julio de 2001, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Línea Tarragona-Barcelona-Francia. Tramo: Vilajuiga-Portbou. Ampliación del túnel de El Molino y sustitución de estructuras metálicas» de la Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, regulan la necesidad de someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a determinadas obras, instalaciones o actividades comprendidas en sus anexos.

El presente proyecto, como modificación de una línea de ferrocarril de largo recorrido existente, pertenece a los comprendidos en el apartado k) del grupo 9 del anexo II de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, para los cuales el sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental será preciso cuando así lo decida el órgano ambiental.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, y en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la resolución sobre los proyectos del anexo II de la Ley 6/2001, que en su caso deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

La Subdirección General de Infraestructuras Ferroviarias remite con fecha de 7 de junio de 2001 a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la petición de exención del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto. Como justificación para la exención remite un informe con las principales actuaciones contempladas y su incidencia medioambiental, que incluye consultas a determinados organismos sobre el impacto ambiental del proyecto, con objeto de que se pronuncien sobre la necesidad o no de someter el proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El contenido ambiental de las respuestas a estas consultas se recogen en el anexo a esta resolución.

Examinada la documentación recibida, esta Secretaría General de Medio Ambiente considera que como resultado de la ejecución del proyecto, consistente en la construcción de una variante de trazado al actual túnel de El Molino entre los puntos kilométricos 263,860 y 264,920, actuación que incluye la construcción de un nuevo túnel (de 120 metros), la sustitución del tablero de un puente y la construcción de otros dos nuevos, no se observa la potencial existencia de impactos ambientales adversos significativos que precisen un proceso de evaluación de impacto ambiental.

No obstante, el proyecto de construcción, definirá las medidas mitigadoras adecuadas, de acuerdo con las observaciones realizadas por los organismos consultados.

En consecuencia, la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve que no es necesario someter a procedimiento de evaluación de impacto ambiental al proyecto «Línea Tarragona-Barcelona-Francia. Tramo: Vilajuiga-Portbou. Ampliación del túnel del molino y sustitución de estructuras metálicas» de la Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento.

Madrid, 9 de julio de 2001.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

ANEXO

El resumen del contenido ambiental más significativo de las respuestas a las consultas aportadas es el siguiente:

La Delegación Territorial de Girona del Departamento de Medio Ambiente de la Generalidad de Cataluña considera que las actuaciones proyectadas no deben someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Asimismo considera necesario consultar con la Junta de Aguas (organismo autónomo adscrito al Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña) la afección sobre el dominio público hidráulico. Finalmente indica que los residuos que puedan generarse durante la ejecución de las obras deben gestionarse en instalaciones debidamente autorizadas por la Generalidad de Cataluña.

La Agencia Catalana del Agua informa favorablemente el proyecto presentado.

La Unidad de Carreteras en Girona de la Demarcación de Carreteras del Estado en Cataluña informa de la construcción de una variante de la carretera N-260 bajo el ferrocarril y la imposibilidad de ejecutar obras que afecten a la carretera en servicio. Posteriormente emite un informe favorable a la actuación propuesta pues afecta a la carretera en una zona fuera de servicio.

El Ayuntamiento de Llansá informa favorablemente el proyecto, condicionado al cumplimiento de la Ordenanza Municipal para la gestión de runas y tierras. Asimismo muestra su interés por conservar uno de los puentes de hierro sustituidos, obra de Eiffel, en otro emplazamiento.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

15339 *RESOLUCIÓN de 25 de julio de 2001, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el otorgamiento de la condición de titular de cuenta a nombre propio en la Central de Anotaciones del Mercado de Deuda Pública a «Consors España, Sociedad de Valores, Sociedad Anónima».*

«Consors España, Sociedad de Valores, Sociedad Anónima», ha solicitado la condición de titular de cuenta a nombre propio del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.

La entidad solicitante se encuentra incluida en la letra c) de la relación de entidades que pueden acceder a la condición de titular solicitada, según dispone el número 2 del artículo 2 de la Orden de 19 de mayo de 1987, modificada parcialmente por la de 31 de octubre de 1991.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con la delegación conferida en el número 3 del artículo 2 y en la letra a) bis de la disposición adicional segunda de la Orden de 19 de mayo de 1987, modificada parcialmente por las de 31 de octubre de 1991 y de 9 de mayo de 1995, y a la vista del informe favorable del Banco de España, he resuelto otorgar a «Consors España, Sociedad de Valores, Sociedad Anónima», la condición de titular de cuenta a nombre propio en la Central de Anotaciones del Mercado de Deuda Pública.

Madrid, 25 de julio de 2001.—La Directora general, Gloria Hernández García.

15340 *RESOLUCIÓN de 25 de julio de 2001, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el otorgamiento de la condición de titular de cuenta a nombre propio en la Central de Anotaciones del Mercado de Deuda Pública a «Instinet UK Limited».*

«Instinet UK Limited» ha solicitado la condición de titular de cuenta a nombre propio del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.